REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2020-00234-00

En el presente asunto, interpuesto por FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA contra NUEVA EPS, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato, toda vez que en escrito presentado por el actor se indica que no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela del 02 de diciembre de 2020, que consiste en lo siguiente:

> "PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en favor de FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.471.345, por lo explicado en la parte considerativa.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, AUTORICE Y PROGRAME consulta con especialista en ortopedia y Tac simple de pelvis, conforme fue ordenado por el médico tratante, tal como se explicó en las consideraciones.
>
> TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar la patología que presenta el actor, esto es, COXARTROSIS NO ESPECIFICADA, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. por lo expuesto en la motivación precedente."

Teniendo en cuenta que, en la sentencia se concedió el tratamiento integral por el diagnóstico de COXARTROSIS NO ESPECIFICADA, el incidentista manifestó que no le fueron asignados las consultas médicas, exámenes y procedimientos, que se relacionan así:

- Cita de módulo de cadera
- Valoración, y cita de ortopedia y traumatología básico para PROMEDAN.
- 3 Bloqueos de ramos articulares de cadera bilateral proloterapia de cadera intraarticular bilateral.

- Acetaminofén más cafeína 500/65
- Cita de anestesia para procedimiento de bloqueó de cadera bilateral.
- 2 secciones de ondas de choque.
- Electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos)

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas con la solicitud de incidente y la constancia secretarial que antecede, debe indicar esta Judicatura lo siguiente:

- Frente a la cita con módulo de cadera, el Despacho niega lo peticionado, toda vez que, si el accionante no está de acuerdo con lo estipulado por el médico tratante, las reclamaciones se deben realizar ante la accionada y no ante esta Judicatura, además, no se observa orden de médico especialista o general, para hacer cumplir lo solicitado.
- Frente al medicamento Acetaminofén más Cafeína, el Despacho niega lo peticionado, toda vez que, al incidentista le manifestaron que debía autorizar la orden dada, pero aún no ha realizado el trámite administrativo, por lo que, no puede deducirse un incumplimiento.
- Frente a las 2 sesiones de ondas de choque, el Despacho niega lo peticionado, pues las mismas fueron objeto del incidente de desacato que concluyo en sanción por incumplimiento, a través de auto del 02 de junio del 2021.

Es por esto que, se realizará el primer requerimiento frente al incumplimiento por los procedimientos “Consulta de primera vez por especialista en Ortopedia y Traumatología (Cód. 890280)”, 2 Bloqueos de ramos articulares de cadera bilateral “Bloqueo de nervio Simpático Único (Cup 053101)” y “Bloqueo de Unión Mioneural (Cup 053105)”, “Interconsulta por medicina especializada, Anestesiología (Cód. 890402)” y “Electromiografía en cada Extremidad (Uno o Más Músculos)(Cód. 930860).

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> “Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
>
> Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
>
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se REQUIERE al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho horas informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 165
hoy 30 de septiembre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5016348e9cc14d468362f4724331a96b50a4cb372ea7359a5a6788b3835019**

Documento generado en 29/09/2022 02:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica